



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M052-2PO1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y de la Ley General de Bienes Nacionales.
2. Tema principal de la Minuta.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara Senadores.	Sen. Arturo Escobar y Vega.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante la Cámara Senadores.	25 de agosto de 2010.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara Senadores.	06 de diciembre de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara Diputados.	08 de diciembre de 2011, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara Diputados.	17 abril de 2013.
9. Fecha de devolución a la Cámara Senadores.	18 de abril de 2013.
10. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara Senadores.	24 de abril de 2013.



11. Fecha de devolución a la Cámara Diputados.	25 de abril de 2013, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.
12. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de abril de 2013.
13. Turno a Comisión.	Dispensa de trámites.

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico que regule la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos en el artículo 17 constitucional. Tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona.

Nota: La modificación propuesta por la Cámara de Senadores fue referente a la falta de una frase en la fracción II del artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de precisar que la sanción económica de “mil a seiscientos mil días de salario mínimo” que se fija de manera accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente, será aplicable cuando el responsable sea una persona moral.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIX-G, para la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre; XXIX-G y XXX, en relación con el artículo 4o., párrafo cuarto, para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; XXIX-G y XXX, en relación con el artículo 27, fracción XX, para la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; XVII, para la Ley de Aguas Nacionales; XXI, para el Código Penal Federal; X y XVII, para la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y XXX, en relación con los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, 42, fracción IV, y 132, para la Ley General de Bienes Nacionales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**MINUTA APROBADA POR
LA CÁMARA DE
SENADORES**

**DICTAMEN A LA MINUTA
APROBADO POR LA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**MINUTA APROBADA POR
LA CÁMARA DE
SENADORES**

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en los siguientes términos:

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

➤ **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**

**LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se *reforma* el párrafo segundo y se adicionan tres párrafos al artículo 168 y se *reforma* el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

Artículo Segundo. Sé **reforman** el párrafo segundo **del artículo 168** y el artículo 169; y se adicionan tres párrafos al artículo 168 y **un párrafo último al artículo 176** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

**LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

Artículo Segundo. Sé reforman el párrafo segundo del artículo 168 y el artículo 169; y se adicionan tres párrafos al artículo 168 y un párrafo último al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

**LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

ARTICULO SEGUNDO. Sé reforman el párrafo segundo del artículo 168 y el artículo 169; y se adicionan tres párrafos al artículo 168 y un párrafo último al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



<p>ARTÍCULO 168.- ...</p> <p>Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la <i>Secretaría</i>, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones <i>de restauración</i> o compensación de daños <i>necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del artículo 169 de esta Ley.</i></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 168. ...</p> <p>Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.</p> <p>En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.</p>	<p>Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 168.-...</p> <p>Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.</p> <p>En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.</p>	<p>Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 168.-...</p> <p>Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.</p> <p>En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.</p>
--	--	--	--



<p>No tiene correlativo</p>	<p>En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el Artículo 169 de esta ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el Artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.</p>	<p>En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.</p>	<p>En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el Artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el Artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.</p>
------------------------------------	---	---	---



<p>ARTÍCULO 169.- <i>En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.</i></p>	<p>Artículo 169. La resolución del procedimiento administrativo contendrá:</p> <p>I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;</p> <p>II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;</p> <p>III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el Artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y</p> <p>IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.</p> <p>El infractor deberá informar</p>	<p>ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:</p> <p>I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;</p> <p>II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;</p> <p>III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y</p> <p>IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.</p> <p>El infractor deberá informar a</p>	<p>ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:</p> <p>I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;</p> <p>II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;</p> <p>III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el Artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y</p> <p>IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.</p> <p>El infractor deberá informar a</p>
--	---	---	---



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.</i></p> <p>En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o</p>	<p>a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.</p> <p>La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.</p> <p>En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación,</p>	<p>la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.</p> <p>La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.</p> <p>En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación,</p>	<p>la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.</p> <p>La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.</p> <p>En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación,</p>
--	---	---	---



<p>subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la <i>Secretaría</i>, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y <i>no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley</i>, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 176.- ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.</p> <p>En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.</p> <p>Artículo 176. ...</p> <p>...</p> <p>La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía</p>	<p>subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.</p> <p>En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.</p> <p>ARTÍCULO 176. ...</p> <p>...</p> <p>La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de</p>	<p>subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.</p> <p>En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.</p> <p>ARTÍCULO 176. ...</p> <p>...</p> <p>La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de</p>
---	---	--	--



	<p>de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.</p>	<p>juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.</p>	<p>juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.</p>
<p>LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona <i>que cause daños</i> a la vida silvestre</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforman los artículos 106, párrafo primero, 107, párrafo primero; se deroga el último párrafo del artículo 107, y se derogan los artículos 108 y 109 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 106, párrafo primero; 107, párrafo primero; se deroga el último párrafo del artículo 107, y se derogan los artículos 108 y 109 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 106, párrafo primero; 107, párrafo primero; se deroga el último párrafo del artículo 107, y se derogan los artículos 108 y 109 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o</p>



<p>o su hábitat, <i>en contravención de lo establecido en la presente Ley o en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estará obligada a repararlos en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, así como en lo particularmente previsto por la presente Ley y el reglamento.</i></p> <p>...</p> <p>Artículo 107. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente daños a la vida silvestre y su hábitat <i>sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>...</p> <p>Artículo 107. Cualquier persona podrá denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los daños ocasionados a la vida silvestre o a su hábitat de los que tenga conocimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>...</p> <p>Artículo 107. Cualquier persona podrá denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los daños ocasionados a la vida silvestre o a su hábitat de los que tenga conocimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>...</p> <p>Artículo 107. Cualquier persona podrá denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los daños ocasionados a la vida silvestre o a su hábitat de los que tenga conocimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---	---	---



<p>...</p> <p>Artículo 108. <i>La reparación del daño para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, consistirá en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y, en el caso de que el restablecimiento sea imposible, en el pago de una indemnización la cual se destinará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.</i></p> <p>Artículo 109. <i>Serán competentes para conocer de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat los Juzgados de Distrito en materia civil, conforme a la competencia territorial que establezcan las disposiciones</i></p>	<p>Artículo 108. (Se deroga).</p> <p>Artículo 109. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 108. (Se deroga).</p> <p>Artículo 109. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 108, (Se deroga).</p> <p>Artículo 109. (Se deroga).</p>
---	---	---	---



<i>respectivas, regulándose el procedimiento conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.</i>			
<p>LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS</p> <p>Artículo 17.- ...</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 17 y 77, se adiciona un párrafo al Artículo 68, <i>todos ellos</i> de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS</p> <p>Artículo 17. Los residuos de la industria minera-metalúrgica provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definirán en forma genérica en el</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 17 y 77, se adiciona un párrafo al artículo 68, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS</p> <p>Artículo 17.- Los residuos de la industria minera-metalúrgica provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definirán en forma genérica en el</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 17 y 77, se adiciona un párrafo al artículo 68, todos ellos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS</p> <p>Artículo 17.- Los residuos de la industria minera-metalúrgica provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definirán en forma genérica en el</p>



<p>Artículo 68.- ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta ley, son de regulación y competencia federal. Podrán disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral, se determinará conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, y estarán sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el Artículo 19 fracción I de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 68. ...</p> <p>Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación</p>	<p>reglamento según lo estipulado en el artículo 7 fracción III de esta Ley, son de regulación y competencia federal. Podrán disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral, se determinará conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, y estarán sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 68. ...</p> <p>Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente,</p>	<p>reglamento según lo estipulado en el artículo 7 fracción III de esta Ley, son de regulación y competencia federal. Podrán disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral, se determinará conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, y estarán sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el Artículo 19 fracción I de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 68. ...</p> <p>Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente,</p>
--	---	--	---



<p>Artículo 77.- Las acciones en materia de remediación de sitios, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo <i>mediante programas</i>, de conformidad con lo que señale el Reglamento.</p>	<p>correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>Artículo 77. Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>Artículo 77.- Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>Artículo 77. Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>
<p>LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p> <p>ARTICULO 136. ...</p>	<p>Artículo Quinto. Se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 136, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 136. ...</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 136, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 136. ...</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del Artículo 136, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 136. ...</p>



<p>...</p> <p><i>En el caso de que se ocasionen daños a los recursos forestales, al medio ambiente, a sus ecosistemas o componentes, el responsable deberá cubrir la indemnización económica correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o legales que procedan conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables.</i></p> <p><i>Los jueces podrán calcular el monto a pagar por concepto de pago por daños ocasionados a los ecosistemas o a terceros con base en lo dispuesto por la legislación aplicable.</i></p>	<p>...</p> <p>Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>...</p> <p>Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>...</p> <p>Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>
<p>LEY DE AGUAS NACIONALES</p>	<p>Artículo Sexto. Se reforman los artículos 14 Bis 4, 96 Bis y 96 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman la fracción III y IV del artículo 14 BIS 4; el artículo 96 BIS y el artículo 96 BIS 1, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman la fracción III y IV del artículo 14 BIS 4; el artículo 96 BIS y el artículo 96 BIS 1, de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue:</p>



	LEY DE AGUAS NACIONALES	LEY DE AGUAS NACIONALES	LEY DE AGUAS NACIONALES
<p>ARTÍCULO 14 BIS 4. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>IV. Promover la reparación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>Artículo 14 Bis 4. Para los fines de esta ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ;</p> <p>IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>Artículo 14 BIS 4. Para los fines de esta ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;</p>



<p>V. y VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 96 BIS. "La Autoridad del Agua" intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de Ley.</p> <p>ARTÍCULO 96 BIS 1. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar el daño ambiental causado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Artículo 96 Bis. "La Autoridad del Agua" intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de ley, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>Artículo 96 Bis 1. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 96 BIS. "La Autoridad del Agua" intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de ley, de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 96 BIS 1. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o</p>	<p>V. a VI. ...</p> <p>Artículo 96 BIS. "La Autoridad del Agua" intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de ley, de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p> <p>Artículo 96 BIS 1. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o</p>
--	--	---	--



<p>receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño, <i>o cuando no fuere posible, mediante el pago de una indemnización fijada en términos de Ley por Autoridad competente.</i></p> <p>...</p>	<p>civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.</p> <p>...</p>	<p>civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.</p> <p>...</p>	<p>civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.</p> <p>...</p>
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>CAPÍTULO QUINTO Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente</p> <p>Artículo 421.- Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se <i>impondrá alguna o algunas de</i> las siguientes penas o medidas de seguridad:</p>	<p>Artículo Séptimo. Se reforman el primer párrafo, la fracción I y el párrafo quinto del artículo 421 <u>del Código Penal Federal</u>; y se adiciona un párrafo sexto al mismo artículo, para quedar como sigue:</p> <p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Capítulo V Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente</p> <p>Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman el primer párrafo, la fracción I y el párrafo quinto del artículo 421; y se adiciona un párrafo sexto al artículo 421, <u>del Código Penal Federal</u>, para quedar como sigue:</p> <p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>CAPÍTULO V Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente</p> <p>Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO,- Se reforman el primer párrafo, la fracción I y el párrafo quinto del artículo 421; y se adiciona un párrafo sexto al artículo 421, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:</p> <p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 421, Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:</p>



<p>I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.</i></p>	<p>I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación</p>	<p>I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación</p>	<p>I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación</p>
---	--	--	--



	<p>o compensación del daño en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>Se consideraran víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>o compensación del daño en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>Se consideraran víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>o compensación del daño en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>Se consideraran víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>
<p>LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO</p> <p>Artículo 3.- ...</p>	<p>Artículo Octavo. Se reforma la fracción VIII del Artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:</p> <p>LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan</p>		



<p>I a VII. ...</p> <p>VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>comprendidos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones excepto los requeridos por el Ministerio Público o las autoridades judiciales a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás entidades del sector, durante los procesos de responsabilidad ambiental; y</p> <p>IX. ...</p>		
<p>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Noveno. Se adiciona un artículo 77 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:</p> <p>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</p> <p>Artículo 77 Bis. Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los ecosistemas marinos o sus componentes</p>	<p>ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona un artículo 77 BIS de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:</p> <p>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</p> <p>Artículo 77 BIS. Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los ecosistemas marinos o sus componentes estará</p>	<p>ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona un artículo 77 BIS de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:</p> <p>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</p> <p>Artículo 77 BIS. Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los ecosistemas marinos o sus componentes estará</p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>estará obligada a la reparación de los daños, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>obligada a la reparación de los daños, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>obligada a la reparación de los daños, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>
<p>LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Décimo. Se adiciona un artículo 153 a la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES</p> <p>Artículo 153. Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien,</p>	<p>ARTÍCULO NOVENO.- Se adiciona un artículo 153 a la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 153.- Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que</p>	<p>ARTÍCULO NOVENO.- Se adiciona un artículo 153 a la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 153.- Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que</p>



	<p>a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor <i>al día siguiente</i> de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- <i>Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.</i></p> <p>TERCERO.- <i>Las legislaturas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, expedirán disposiciones jurídicas en materia de responsabilidad por daños y afectaciones ocasionados al ambiente y a las personas, de acuerdo con las</i></p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- El Fondo de Responsabilidad Ambiental deberá ser constituido y sus bases y reglas de operación, elaboradas y aprobadas dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>TERCERO.- Los Juzgados de distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Jurisdicción especializada en</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- El Fondo de Responsabilidad Ambiental deberá ser constituido y sus bases y reglas de operación, elaboradas y aprobadas dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>TERCERO.- Los Juzgados de distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Jurisdicción especializada en</p>



	<p><i>competencias que les corresponda.</i></p> <p>CUARTO.- <i>Los juicios civiles federales por responsabilidad derivada de daños ocasionados al ambiente o a la salud o patrimonio de las personas, que se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se desahogarán y resolverán conforme a la disposiciones vigentes a la fecha en se hayan iniciado.</i></p> <p>QUINTO.- <i>Las acciones procedimentales que conforme a la presente iniciativa correspondan a la</i></p>	<p>materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.</p>	<p>materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.</p>
--	--	--	---



	<p><i>Administración Pública Federal, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según corresponda.</i></p>		
--	---	--	--

JJRP